



**Se interpone recurso de reclamación en contra del auto
que admitió la Controversia Constitucional 177/2021
Actor: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco
Recurrente: Poder Ejecutivo del Estado
Libre y Soberano de Jalisco**

**Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación
P R E S E N T E.**

Enrique Alfaro Ramírez, en mi calidad de Gobernador Estado de Jalisco, como se acredita con las copias certificadas de la constancia de mayoría y el bando solemne que se adjuntan como documentales, de conformidad con la fracción XIX del artículo 50 de la Constitución del Estado; con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Manuel López Cotilla 1013, Colonia del Valle Centro, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante LR 105) acredito como delegados a José Luis Tostado Bastidas, David Bernal Hernández, Isidro Rodríguez Cárdenas, Eduardo Cipriano Manzanilla Aznarez, Miguel Ángel López Rodríguez y Luis Ramón Fuentes Muñoz, con el debido respeto ante Usted expongo que por este conducto vengo, en tiempo y forma, a interponer recurso de reclamación en contra del auto de 15 de diciembre de 2021, dictado por la ministra instructora Margarita Ríos Farjat, en el que determinó admitir la controversia constitucional que se registró con número 177/2021, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) en contra del Poder Ejecutivo a mi cargo y órganos derivados.

El auto recurrido dictado por el ministro instructor el 15 de diciembre de 2021 fue notificado al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco el 6 de enero



de 2022, por lo que la promoción del presente recurso de reclamación se encuentra dentro del tiempo que para ello dispone el artículo 52 de la LR 105.

Se precisa que el auto aquí recurrido se combate ya que se estima que en el caso se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que debe revocarse y desecharse la demanda de controversia constitucional. Lo anterior es así ya que, si bien la CEDHJ es un órgano legitimado en términos de la fracción I, inciso k) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para promover una controversia constitucional al ser un órgano constitucional autónomo local, no se encuentra legitimada para reclamar actos que, más que afectar su ámbito de competencia, son propios del ejercicio de sus facultades, como lo es el caso de violaciones de derechos humanos en el ámbito estatal.

Esto es, la CEDHJ tiene facultades propias para resolver violaciones a derechos humanos lo que pudo haber hecho perfectamente en este caso al haber sido incitada tanto por el rector de la UDG, como por los diversos grupos o gremios universitarios, tal como lo aduce en la página 8 de los antecedentes de la demanda, sin embargo, no lo hizo, por ello es que en este caso no se le está afectando de ningún modo su ámbito competencial, sino que la CEDHJ está siendo omisa en el ejercicio de sus facultades, que son justamente las de investigar de oficio o a petición de parte las potenciales violaciones a derechos humanos por parte de órganos del Estado.

Resulta por demás curioso que, teniendo la competencia para conocer de estas violaciones, la CEDHJ pretenda que sea otro órgano constitucional, en este caso la SCJN, el que resuelva el problema a través de una vía cuya finalidad y objeto es resolver las afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos señalados en los incisos de la fracción I del artículo 105 de la CPEUM. En la vía de controversia constitucional la SCJN está facultada para resolver invasiones a los ámbitos de





competencia propios de estos OCA's locales, pero de ninguna manera, estos órganos como actores, pueden pretender que la SCJN los sustituya o que sea subsidiaria en el ejercicio de sus facultades propias en la materia.

Por ello, aun considerando el principio *pro actione* y las condiciones de flexibilidad para el acreditamiento del interés legítimo y el principio de afectación en la vía de controversia constitucional, el auto aquí recurrido debe revocarse en el sentido de desechar la controversia constitucional 177/2021, por las razones indicadas, lo que me lleva a la formulación del siguiente:

AGRAVIO

PRIMERO. Falta de interés legítimo de la comisión actora en la controversia constitucional como motivo manifiesto e indudable de improcedencia. No se acredita ninguna afectación o vulneración a su ámbito de competencias. Violación a los artículos 102 apartado B y 105 fracción I letra k) de la CPEUM; a los artículos 1, 10, fracción I y 25 de la LR 105; así como a los diversos criterios jurisprudenciales que sobre la materia sostiene la SCJN.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la LR 105 en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 25 de la citada norma, así como con los numerales 102 apartado B y 105, fracción I inciso k) de la CPEUM, toda vez que la controversia constitucional no es la vía idónea para resolver la litis planteada ya que la CEDHJ no acredita la afectación o agravio a su ámbito de competencias y por tanto carece de interés legítimo en la presente vía. En este sentido, la controversia constitucional planteada no es el medio idóneo para analizar lo que la comisión actora pretende, ya que a través de esta vía acude en defensa de la autonomía universitaria de la UDG y de la administración de su patrimonio, lo que identifica como "instrumentos a través de los cuales se permite la concreción" de los derechos humanos de acceso a la educación, cultura y un medio





ambiente sano como prerrogativas en favor de la colectividad y que a su vez señala como potencialmente violados a través de los actos y normas que impugna.

Es importante señalar que el referido artículo 19, fracción VIII, de la LR 105 dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley, lo que debe llevar al ministro instructor a considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé la LR 105, sino también los que deriven del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".¹

Ahora bien, el auto recurrido fue omiso en advertir que la CEDHJ actora no acreditó su interés legítimo para acudir a la vía de controversia constitucional, lo que en el caso resulta evidente ya que no acreditó ninguna afectación ni agravio a su ámbito de atribuciones que la habilite para promover la presente vía de control de la manera en la que lo viene haciendo. Es importante partir de lo que dispone el artículo 102, apartado B de la CPEUM:

"Artículo 102:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, **los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, **formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas**. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas

¹ Tesis: P./J. 32/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro digital:169528.



o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

Así, la CPEUM establece la existencia de organismos de protección de los derechos humanos (a nivel federal y local), cuya autonomía será garantizada tanto por la CPEUM como por las Constituciones de las entidades federativas, que conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público —con excepción de los del Poder Judicial de la Federación— que violen los derechos humanos; estos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 10 prevé la existencia de la CEDHJ como OCA local, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, encargada de conocer de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole derechos humanos, para lo cual tendrá la atribución de formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes; en este sentido, está facultada para iniciar de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la





investigación de las violaciones de los derechos humanos de que tenga conocimiento.

“Artículo 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

II. En cumplimiento de sus funciones, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado podrá, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a comparecer ante la Asamblea a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa;

III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión Estatal de Derechos Humanos por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo de dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;

IV. Iniciará de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la investigación de las violaciones de los derechos humanos de que tenga conocimiento. Igualmente, podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

V. Estará integrado por un Presidente, un consejo compuesto por titulares y suplentes respectivamente y los demás órganos que determine su ley reglamentaria;

VI. Para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley, basado en un proceso de consulta pública, que deberá ser transparente, y

VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, en los términos de la legislación federal correspondiente.

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

En esta misma lógica, el artículo 3º de la Ley de la CEDHJ reitera la existencia de este organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y





patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito, cuya finalidad esencial es la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Asimismo, en sus artículos 4º y 7º reitera las competencias y atribuciones de la CEDHJ que prevé la Constitución local y las detalla en los siguientes términos:

“Artículo 4º. La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares en relación con:

I. Presuntas violaciones a los derechos humanos, provenientes de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. (DEROGADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2001)

III. (DEROGADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2001)

IV. Presuntas violaciones de derechos humanos, que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales; y

V. Actos u omisiones causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los derechos humanos.

Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”

“Artículo 7º. Son atribuciones de la Comisión:

I. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, autoridades estatales o municipales.

II. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presente cualquier persona respecto de presuntas violaciones a los derechos humanos causadas por actos u omisiones de servidores públicos, autoridades estatales o municipales, o bien iniciarlas de oficio;

III. Visitar e ingresar a todas las instituciones públicas en los que se encuentren personas privadas de libertad y emitir recomendaciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles;

IV. Formular propuestas de conciliación buscando la amigable composición entre el agraviado y las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables de la violación de los derechos humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;

V. Proponer las políticas estatales en materia de derechos humanos a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

VI. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

VII. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión;

VIII. Promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos en todos los niveles de gobierno y entre la población, entre otros, por medio de programas de capacitación





- en la profesionalización del servicio público, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore;
- IX. Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los derechos humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, o por cualquier particular;
- X. Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
- XI. Promover la participación de los distintos sectores públicos, sociales y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los derechos humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;
- XII. Constituir la instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de derechos humanos;
- XIII. Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procurando la adecuada coordinación entre ambos organismos en las materias que les son concurrentes;
- XIV. Celebrar convenios y acuerdos, así como realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos federales y locales, públicos y privados, en materia de derechos humanos;
- XV. Promover la coordinación entre el organismo estatal de derechos humanos y los ayuntamientos, procurando la creación de oficinas que incrementen su presencia en el interior del Estado; fomentar, además, la participación de éstos a través de sus comisiones ediiicias (sic) correspondientes, en la divulgación y respeto de los derechos humanos;
- XVI. Verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en la entidad;
- XVII. Requerir la auscultación médica de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;
- XVIII. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando se tenga conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en algún centro de detención o prisión, le han sido violados los derechos humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;
- XIX. Substanciar y resolver el recurso de exhibición de personas;
- XX. Interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito;
- XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual, la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;**
- XXII. Expedir y modificar su reglamento interior;
- XXIII. Realizar visitas periódicas a:
- a) Los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos;



b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos humanos de la niñez;

c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y ancianos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, para cerciorarse del absoluto respecto (sic) a los derechos humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones;

d) Los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades informen y garanticen los derechos humanos a las personas que se encuentren detenidos o procesados.

XXIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos y, en su caso, promover el levantamiento de las reservas que el Ejecutivo federal haya establecido sobre los mismos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población; y

XXV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos, cuando no proceda o no se hubiese logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación;

XXVI. Hacer del conocimiento público las recomendaciones que emita y los informes especiales a que se refiere la presente ley;

XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y en lo que obstruya el trabajo de la Comisión;

XXVIII. Fomentar la investigación científica en el área de los derechos humanos; y

XXIX. Las demás que se establezcan en la presente ley, su reglamento interior y las disposiciones legales aplicables."

En este sentido, las competencias y atribuciones de la CEDHJ están perfectamente delimitadas desde la CPEUM, la Constitución Estatal y la Ley de la propia CEDHJ, y consisten esencialmente en la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En el caso, conviene destacar que la CEDHJ es competente para conocer, de oficio o a petición de parte, las quejas que se hagan de su conocimiento por presuntas violaciones a los derechos humanos, provenientes de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal (artículo 4º); y que, entre otras atribuciones, tiene las de investigar y determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos (fracción I del artículo 7º); admitir o desechar las quejas que se le presenten respecto de presuntas violaciones a los



derechos humanos o bien iniciarlas de oficio (fracción II del artículo 7º); investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación de derechos humanos, para lo cual puede llevar a cabo diversas actuaciones con el fin de esclarecer los hechos (fracción XXI del artículo 7º); y, formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes una vez quede demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos. Para desplegar estas atribuciones la Ley de la CEDHJ establece un procedimiento breve, sencillo y gratuito, sujeto a mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los hechos buscando la conciliación —siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos— (artículo 47)².

Como se advierte de todo lo anterior, la CEDHJ cuenta con competencias, atribuciones y procedimiento para la protección, defensa y salvaguarda de los derechos humanos, toda la normativa que se ha citado da cuenta de ello; sin embargo, en el caso la CEDHJ no ejerció sus atribuciones al ser instada por la UDG y por los diversos grupos y colectivos universitarios que se lo solicitaron y, en lugar de llevar a cabo sus funciones, decidió promover una controversia constitucional ante la SCJN en contra del Gobierno del Estado, erigiéndose así en una especie de

² Artículo 47. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; solo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando la conciliación, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos, definidas en el artículo 68 de la presente ley, o que afecten intereses de terceros. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El principio de concentración abarcará no solo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos.

El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio.



defensor público o abogado patrono, aprovechando la legitimación con la que cuenta en su calidad de OCA local y estar prevista en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 de la CPEUM, pero, como ya se ha señalado, NO JUSTIFICA NI ACREDITA SU INTERÉS LEGÍTIMO ya que no existe ninguna afectación ni agravio a su ámbito de competencias, lo que evidentemente hace improcedente la controversia constitucional.

Debe resultar claro para la SCJN que las competencias y atribuciones de una autoridad, en particular de un OCA, no son de ejercicio potestativo, sino que constituyen facultades de ejercicio obligatorio cuando se presenten los supuestos para su ejercicio; al aceptar que la CEDHJ pudiera instar a la SCJN a sustituir al OCA en el ejercicio de sus competencias corre el riesgo que en lugar de que los OCA's locales y aún el federal sean omisas en el ejercicio de sus facultades y soliciten que sea la SCJN a través de la controversia constitucional la que, en su lugar resuelva estos conflictos o ejerza estas competencias en sustitución, lo cual se encuentra, evidentemente, fuera del objeto de la controversia constitucional como vía de control constitucional.

Ahora bien, existen abundantes precedentes y criterios de la SCJN sobre el principio de afectación en la vía de la controversia constitucional como requisito pre procesal para admitir la demanda y, en su momento, entrar el estudio de fondo del asunto, o para desecharla en caso de no acreditarse. Este principio de afectación se ha entendido como un agravio o afectación que se resiente en la esfera de atribuciones constitucionales de la entidad, poder u órgano actor y que debe ser justificado para demostrar el interés legítimo del actor en la controversia constitucional. Algunos de estos criterios son los siguientes:

- 1) Tesis P./J. 83/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, pág. 875, de rubro y texto: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**



INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 2) Tesis 2a. XVI/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 1897, de rubro y texto: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.** En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2.





En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.

- 3) Tesis P./J. 50/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 920, de texto y rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.** La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente,



porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

De esta forma, conforme a los criterios de la SCJN, sí es un requisito necesario que la parte actora en una controversia constitucional demuestre la afectación o agravio que sufre en su ámbito de competencias o atribuciones, para justificar la procedencia de la controversia constitucional, ya que de no hacerlo como sucede en el presente caso, el medio de control debe desecharse al ser improcedente.

Debe reiterarse que esta falta de justificación de la afectación o agravio resentido por la Comisión actora en la controversia constitucional, es evidente, manifiesto e indudable, por lo que la ministra instructora debió desechar la demanda de



controversia constitucional. No hace falta realizar o llevar a cabo un estudio de fondo para determinar si existe afectación o no al ámbito competencial de la Comisión actora, pues en el caso es evidente que no justificó la afectación a su ámbito competencial, ya que no podía hacerlo puesto que ninguno de los actos ni normas impugnadas vulneran su ámbito de atribuciones.

De este modo, el auto por el que se admitió la controversia constitucional debe revocarse ya que de admitirse provocará que sea la SCJN la que asuma las atribuciones que corresponden a la Comisión actora. Del análisis de los conceptos de invalidez se desprende que la intención es que la SCJN sea la que determine si existe o no violación a los derechos humanos que aduce la Comisión han sido violados, sin que este OCA local haya llevado a cabo su función de protector de los mismos, esto es, que la CEDHJ evalúe que los efectos de una controversia o que la relevancia política del asunto es distinta de resolverse por la SCJN no justifica, de ninguna manera, que el OCA deje de ejercer sus atribuciones para pretender fungir como procuraduría, defensor o abogado patrono mal utilizando su legitimación en la controversia constitucional.

Todo esto resulta evidente, manifiesto e indudable, ya que como se ha señalado, la CEDHJ no acreditó de ninguna forma la afectación a su ámbito competencial, esto es, no justifica su interés legítimo, ya que, de hecho, **NO EJERCIÓ SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES**, por lo que es claro que de confirmarse el auto recurrido y admitirse la controversia constitucional, la SCJN tendrá que llevar a cabo un análisis del caso que supera los alcances de la controversia constitucional, la cual como se ha señalado, se limita a dirimir posibles afectaciones de la esfera competencial entre poderes, entidades u órganos del Estado Mexicano, lo que la CEDHJ no acredita.





Por todo lo anterior, de manera respetuosa se solicita que se declare procedente y fundado el presente recurso de reclamación y, en consecuencia, se revoque el auto de admisión recurrido y se deseche la controversia constitucional 177/2021.

Por lo anterior, señor Ministro Presidente de la SCJN, atentamente se pide:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Turnar los autos a un ministro ponente.

TERCERO. Se estime fundado el agravio hecho valer en el momento de resolución del recurso de reclamación.

CUARTO. Que se revoque el auto recurrido y se deseche la controversia constitucional 177/2021.

Enrique Alfaro Ramírez.
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Recurso819_1.pdf
Secuencia: 4166892

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante	Nombre:	ENRIQUE ALFARO RAMIREZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	AARE730620HJCLMN06			
Firma	Serie del certificado del firmante:	3030303031303030303030353036363739393130	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/01/2022T16:44:21Z / 14/01/2022T10:44:21-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	44 6f 7c 0d 22 3b a0 f2 12 5a 67 8e 01 d4 ab cd b4 b8 d0 98 f6 be 66 88 b4 9f b8 df 63 c7 c6 61 ab ad 39 4b 85 ef f7 6c 68 c3 be c6 1e f5 68 3f 87 45 45 32 ce f1 54 fa e8 c0 b3 c7 75 49 23 5c bf 9c 82 d2 5a b4 d6 ee 51 4a d5 9d d4 1e 74 e3 45 63 0a b7 8c 65 37 59 32 12 27 7a 03 1d 57 d9 d0 35 e5 aa 88 bb ee 67 8c fc 4f 38 a7 a0 67 8e 97 c0 ee 07 9a 19 dd 92 b3 55 41 c2 1f 02 05 34 a5 e0 97 cf 3b d3 09 86 db e6 51 99 22 c7 15 c0 9c 82 a5 2a 5f a1 46 aa bf 48 f5 19 c8 fa 43 d2 f1 d5 d8 3d 7b 68 9c b6 66 e2 e6 de 47 5b c3 51 36 67 e5 9b f4 79 6a 9f 8a 39 be ed 1c ac 9c 42 6e f7 19 c6 69 0a 62 35 1f e4 77 71 88 86 a0 e6 0e 2a cf 6d 60 45 2f 4a eb 43 6e 39 8f f9 51 e2 1a d1 a3 bc 7a 86 ed 3c 6b 4c 90 28 a8 08 01 94 e4 7b 07 53 f5 f3 c3 a6 af 71 56 64 24 f0 2d ea			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/01/2022T16:45:02Z / 14/01/2022T10:45:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP:	3030303031303030303030353036363739393130			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/01/2022T16:44:21Z / 14/01/2022T10:44:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4360276			
	Datos estampillados:	668DBAB1FC4A471CBA0E8955E9BD0C63EB01C51CCE21DE46A1771395CE2C8768			

668dbab1fc4a471cba0e8955e9bd0c63eb01c51cce21de46a1771395ce2c8768